



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 282-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **05 ABR 2023**

VISTOS: El Oficio N°2667-2022.GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **GARCIA DE NIEVES MARILU**, contra la Resolución Ficta, denegatoria a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°14687 de fecha 08 de julio del 2021; y el Informe N° 562-2023/GRP-460000 de fecha 13 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°2368 de fecha 30 de enero del 2018, se Resuelve en su artículo primero: CESAR a su solicitud, dándole las gracias por su servicio prestado al magisterio nacional, a partir del 01 de marzo del 2018 a doña **GARCIA DE NIEVES MARILU**, cuarta escala Magisterial y jornada laboral de 40 horas, como profesora de educación inicial y con 36 años 09 meses y 12 días al servicio de la educación. Asimismo mediante Resolución Directoral N°5143-2013, se le reconoce el pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación del 30% calculado sobre la remuneración total.

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 14687 de fecha 08 de julio del 2021, **GARCIA DE NIEVES MARILU**, en adelante la administrada, solicitó se expida resolución reconociendo la liquidación de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, a partir del 12 de noviembre del año 2012, hasta la actualidad de forma continua y permanente, devengados e intereses legales.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 02989 de fecha 24 de enero del 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra Resolución Ficta, denegatoria a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°14687 de fecha 08 de julio del 2021.

Que, con Oficio N° 2667-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 12 de mayo del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Ficta, denegatoria a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°14687 de fecha 08 de julio del 2021.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 282-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 05 ABR 2023

acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha **24 de enero del 2022**, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha **08 de julio de 2022**, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada se le efectúe el cálculo y liquidación y pago del el devengado del 30% de la Bonificación Especial de preparación de clases y evaluación, calculado sobre la remuneración total, a partir del 26 de noviembre de 2012 hasta la actualidad, más el pago de la continua y permanente e intereses legales, como lo solicita en su escrito primigenio.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 26 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 00969-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 09 de marzo del 2022, correspondiente al administrado, en el cual se aprecia que tiene la condición de docente cesante el 01 de marzo del 2018 y pertenece al régimen laboral de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y régimen pensionario de la Ley 19990.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 282-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 05 ABR 2023

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD en la sentencia N°217-2020-LA** recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05 sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación- docentes cesantes, señala lo siguiente:

"(...) Se tiene que tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que –en estricto– denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico. El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015 profirió que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor."

La Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensa el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "la bonificación por preparación de clases y evaluación... corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable.". Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados.

Que, el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral en Materia Contencioso Administrativo, Laboral y Previsional desarrollado en Arequipa el día 27 de junio del año 2014 que se llevó a cabo, entre otras cosas, para uniformizar criterios en relación a la bonificación por preparación de clases y el docente cesante del Decreto Ley N° 20530, en el Sub Tema Dos: Docente cesado después de la vigencia de la norma (21 de mayo de 1990) y ante la siguiente pregunta: "¿A los profesores cesantes después de la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 282 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

05 ABR 2023

25212, les corresponde o no percibir la bonificación por preparación de clases y hasta cuándo?, se acordó por mayoría lo siguiente: "Sí les corresponde luego del cese en adelante, por la naturaleza pensionable de la bonesp y por haber comenzado a percibirlo cuando aún se encontraban activos, por lo que no se trata de nivelación sino solo de recálculo del monto que realmente corresponde."

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando sétimo de la casación N° 10961-2018- San Martín, de fecha 27 de enero del 2020 señaló lo siguiente:

Que, "La Ley N.° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 (25 de noviembre de 2012), en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...)". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación del artículo 48° de la Ley N° 24029 se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM.

Que, ya habiéndose reconocido su derecho al administrado con Resolución Directoral N°5143-2013, el Pago de la Bonificación por Preparación de Clases del 30% de la remuneración total, por el periodo del de 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, se debe desestimar su pretensión, en el extremo que solicita el pago de la bonificación especial del 30% de preparación de clases a partir del 26 de noviembre del 2012 hasta la actualidad y de forma continua y permanente, no le corresponde por estar inmerso dentro del régimen laboral de la ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y con régimen pensionario de la Ley 19990. teniendo en cuenta los considerandos y los pronunciamientos judiciales arriba expuestos. Debe ser declarado **INFUNDADO** el recurso de apelación.

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 282 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

05 ABR 2023

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **GARCIA DE NIEVES MARILU**, contra la Resolución Ficta, denegatoria a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°14687 de fecha 08 de julio del 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución; **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo a **GARCIA DE NIEVES MARILU** en su domicilio real ubicado en Enace III Etapa Mz. F Lt. 27 del Distrito 26 de Octubre, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional